

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones provinciales de Ministerios

Número 6612

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios colectivos. Exp. 57/87

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para "Estibadores Portuarios", de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 25-5-87, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 21-7-87, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2. y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como las Instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

A C U E R D A

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 21 de julio de 1987.—El Secretario General en funciones de Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Hereza Domínguez.

CONVENIO COLECTIVO DE ESTIBADORES PORTUARIOS 1987

PROVINCIA DE MURCIA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º.—Ámbito funcional.

Regula el presente Convenio Colectivo, las relaciones de trabajo que se originan con motivo de la realización de las labores portuarias entre las Empresas censadas como prestatarias de servicios en las Juntas del Puerto, Dirección Regional de Carreteras, Puertos y Costas, y/o en Régimen de Puertos Autónomos, y los trabajadores censados en las Gerencias de la Organización de Trabajos Portuarios de esta Provincia, entendiéndose por tales:

1.º—las de carga, estiba, desestiba, descarga y trasbordo de mercancías de todas clases relacionadas con los buques, y además, específicamente las que siguen:

a) Suministrar a los buques de productos para consumo del propio buque, a excepción de los combustibles líquidos,

como para el de la dotación o pasaje, siempre que tratándose del suministro para la dotación y pasaje su peso rebase las diez toneladas.

b) Descarga y arrastre de pescado hasta la lonja o almacén.

c) Carga y descarga de vehículos y ferrocarriles y manipulado para la recepción, clasificación, unificación y consolidación de cargas, recuento y entrega de mercancías en las zonas portuarias.

d) En buques especiales, en los que se consideran incluidos los RO/RO, la mano contratada tendrá la obligación de realizar las necesarias labores de colocación de calzos, cabaletes y manipulación de manivelas y otros utensilios.

e) Las operaciones de trinca y destrinca del cargamento, tanto en cubierta como en bodega, a realizar en todo caso en las condiciones y bajo la dirección del Capitán de la nave o por la persona o personas que éste designe, si no las llevan a cabo la tripulación, respetando las operaciones de esta naturaleza que habitualmente vienen realizando los estibadores de la O.T.P.

f) Guardería de mercancías, cuando se establezcan por las Empresas con autorización de la Dirección del Puerto y no se encuentre comprendida en la excepción señalada en la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974.

g) Exclusiones: Quedan excluidas de este Convenio:

1.—Las faenas de estiba, desestiba y trasbordo que efectúen los tripulantes de buques de menos de 100 toneladas de registro bruto (T.R.B.) que naveguen "a la parte" en la forma y condiciones estipuladas en el contrato correspondiente, sin que la excepción comprenda las labores realizadas en tierra que serán efectuadas por personal de la plantilla de estibadores del puerto.

2.—Los trabajos de carga y descarga, estiba y desestiba de mercancías que se vengán realizando por tripulantes de los buques por no existir plantilla de estibadores en determinados puertos o playas.

3.—La manipulación de materiales o mercancías y el manejo de grúas y otros aparatos o elementos mecánicos y de gabarras o artefactos flotantes de las Juntas de Puerto o C.A. de Grupos de Puertos, cuando tales manipulaciones y manejo se ejecuten con personal de la dependencia de los citados Organismos.

4.—El personal dependiente de Empresas y propietarios de grúas, palas y demás material mecánico, por lo que respecta exclusivamente a las que utilicen de modo absolutamente esporádico en la zona portuaria.

5.—El personal sujeto a otras Ordenanzas de Trabajo, dependiente de las Empresas titulares de autorización o concesión administrativa otorgadas en la zona portuaria por el Ministro de Obras Públicas, cuando trabajen en las instalaciones o dentro de las zonas o parcelas a que afecte la citada autorización o concesión.

6.—Los servicios de guardería, en el caso de que éstos se realicen con trabajadores de plantilla de las Juntas de Puerto o C.A. del Grupo de Puertos.

7.—Los trabajos de carga y descarga, estiba y desestiba de material de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuando por la autoridad militar correspondiente se estime que tales faenas deben efectuarse directa o exclusivamente por personal militar de dichos Ejércitos.

No estarán comprendidas en estas excepciones las operaciones que se realicen por Empresas civiles que las tengan contratadas, las que deberán utilizar a trabajadores de los censos portuarios.

8.—El embarque y desembarque de los camiones que se realicen por los propios conductores de los vehículos.

9.—Los conductores de cabezas tractoras si sirven a uno o más "trailers" o remolques, sin solución de continuidad, desde el lugar de origen donde sean cargados fuera del puerto al navío correspondiente o viceversa, si se produce solución de continuidad desde el mencionado lugar de origen, tanto dentro como fuera de la zona portuaria, los conductores de dichas cabezas tractoras habrán de pertenecer al censo de estibadores portuarios.

10.—El embarque y desembarque de vehículos automóviles y motocicletas, cuando estas operaciones se realicen por los propietarios usuarios de los vehículos o por los conductores habituales dependientes de aquéllos.

11.—El embarque y desembarque del correo que tiene que realizarse en los buques que hacen su transporte de acuerdo con las disposiciones vigentes, y cuando tales operaciones se lleven a cabo por el personal de a bordo o dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

12.—Las faenas de descarga de pescado en los buques que naveguen "a la parte" que se realicen por las propias tripulaciones, y cuando por la clase de pesca, por el carácter familiar de los pescadores, por su escasa importancia, por práctica tradicional, o por cualquier otra circunstancia, sea aconsejable la excepción en la forma que, a propuesta de los Delegados de Trabajo, se acuerde por la Dirección General de Trabajo.

13.—Los trabajos de maquinilleros en motoveleros o cualquier otro buque que, a juicio de su Capitán, deban efectuarse por el personal de dotación de la nave.

14.—Las operaciones de carga, descarga o manipulación de materiales y maquinaria de construcción afecta a las obras que se realicen en el puerto, bien por el personal dependiente de las Juntas o Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, o por contratistas que actúen dentro del puerto como Empresas constructoras.

Artículo 2.º—Ambito personal.

Se aplica este Convenio a la totalidad de los trabajadores y Empresas del sector definido por las tareas o labores portuarias, a saber:

A) Como trabajadores.—Los de la plantilla de Estibadores Portuarios adscritos al censo de la Organización de Trabajos Portuarios, y en caso de agotar las listas de los mencionados trabajadores, los necesarios ajenos al censo para cubrir estas faltas en determinados días. Estas contrataciones de

trabajadores ocasionales, no podrán exceder de un turno de trabajo.

B) Como Empresas.—Las Empresas que realicen tareas o labores portuarias concretas, contratistas portuarios y demás entidades, que previa inclusión en el Censo General de Empresas Portuarias que establezca cada Junta del Puerto, figure asimismo en el Censo Especial de Empresas de la Organización de Trabajos Portuarios.

Artículo 3.º—Ambito temporal.

La vigencia de este Convenio, comienza el día 1 de enero de 1987 y termina el 31 de diciembre de este mismo año, y se entenderá automáticamente prorrogado de año en año, si al menos con tres meses de antelación a su vencimiento no fuera denunciado por alguna de las partes.

No obstante, efectuada la indicada denuncia, subsistirán los preceptos del presente Convenio, hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio que le sustituya. La denuncia habrá que hacerse mediante comunicación escrita a la totalidad de las partes suscribientes.

En el supuesto de prórroga del presente Convenio, los devengos salariales y extrasalariales pactados en el presente Convenio, se incrementarán en la misma proporción que lo haya hecho el índice de precios al consumo nacional durante el año de su vigencia.

Con fecha del 1 de enero de 1987, y hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio Colectivo que sustituya al presente, las retribuciones experimentarán al menos el acuerdo que se pacte en el nuevo Convenio, desde la fecha anteriormente citada.

Artículo 4.º—Ambito territorial.

El presente Convenio Colectivo, es de aplicación en la totalidad de los puertos existentes, o que en el futuro puedan crearse o habilitarse en la Provincia de Murcia, sometidos a la Jurisdicción de la Junta del Puerto de Cartagena, Dirección Regional de Carreteras, Puertos y Costas de la Provincia y a la de la Organización de Trabajos Portuarios.

Se entiende por Puerto, el perímetro delimitado por "zona portuaria" definido por las entidades oficiales citadas en el párrafo primero y sometidos a su jurisdicción.

No será de aplicación el presente Convenio en las instalaciones ni en la superficie de zona portuaria otorgada a terceros por el Ministerio de Obras Públicas, mediante autorización o concesión administrativa respecto de actividades realizadas en la mencionada superficie ajenas a la Ordenanza de Trabajo para Estibadores Portuarios, por el personal dependiente del titular de dicha autorización o concesión.

Artículo 5.º—Comisión Paritaria.

Se crea una Comisión Paritaria, formada por cinco miembros de las Empresas y cinco de los Estibadores, designados en cada momento por cada parte, entre las personas que hayan asistido a las deliberaciones del Convenio, que entenderán de las siguientes cuestiones:

1.—Interpretación de las normas del presente Convenio Colectivo.

2.—Cuestiones que le son atribuidas de un modo expreso en el articulado del presente Convenio Colectivo.

3.—Interpretación y aplicación de la Ordenanza Laboral de Estibadores Portuarios.

4.—Seguridad e Higiene y Disciplina Laboral.

5.—Otras cuestiones no previstas, que de la marcha ordinaria de vida portuaria, y que los miembros de la Comisión Paritaria consideren que es preciso resolver para mantener la paz social y el buen funcionamiento de los puertos, comprometiéndose las partes a someter a esta Comisión cualquier problema que pudiese surgir entre Empresas y trabajadores.

Artículo 6.º—Normas complementarias.

En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo acordado en el vigente Convenio Colectivo Marco de fecha 3 de junio de 1980 o en su defecto, se estará a las normas que se contienen en la Ordenanza Laboral de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974, los contenidos de cuyas normas las partes acuerdan como objeto de acuerdos pactados en el presente Convenio Colectivo.

CAPITULO SEGUNDO

Condiciones generales de trabajo

Artículo 7.º—Horario de nombramientos.

La petición de personal, se realizará con media hora de antelación al comienzo del horario de trabajo previsto y por turno riguroso de entrada de buques.

Los nombramientos de personal se realizarán con 15 minutos de antelación al horario de trabajo.

El nombramiento, se podrá realizar hasta las 09,00 horas y de 13,15 a 14,30 horas.

El nombramiento será por riguroso turno de rotación en todas las categorías profesionales.

Artículo 8.º—Horarios de trabajo.

Se establecen los siguientes horarios de trabajo:

1.º—Carga general y graneles.

1.A De 08,00 a 12,00 y de 13,30 a 17,30.

1.B DE 13,30 a 19,30.

1.C De 17,30 a 23,30.

1.D De 19,30 a 01,30.

1.E De 08,00 a 14,00 (sin hora de terminación).

1.F De 14,00 a 20,00.

1.G De 20,00 a 02,00.

1.H De 02,00 a 08,00 (sin hora de terminación).

2.º—Contenedores, congeladores y RO/RO.

2.A De 08,00 a 14,00.

2.B De 14,00 a 20,00.

2.C De 20,00 a 02,00.

3.D De 02,00 a 08,00.

En la jornada de 14,00 a 20,00 horas, tendrá como máximo una hora de terminación, cuando haya trabajado dos (2) jornadas.

En el caso de que se nombre una sola jornada a las 14,00 horas, ésta tendrá para su terminación como máximo el de 15 contenedores.

En buques RO/RO y cuando la carga/descarga, se realice en jornada de 8 horas (carga unificada), ésta no tendrá hora extraordinaria de terminación y se fijará un salario especial para la misma, manteniéndose el actual para la jornada de 6 horas.

3.º—Sábados, domingos y festivos para todo tipo de operaciones.

3.A De 08,00 a 14,00.

3.B De 14,00 a 20,00.

3.C De 20,00 a 02,00.

3.D De 02,00 a 08,00.

CAPITULO TERCERO

Régimen económico

Artículo 9.º—Condiciones económicas.

1.º—Carga/estiba y descarga/desestiba para operaciones en buques:

Se pacta un incremento del 7% desde 1.º de enero, sobre las tarifas de destajos establecidas en el Convenio anterior a excepción de Hojalata, Zinc, Plomo, Madera y Containers y que debidamente quedan reseñadas en el "Anexo número 1" del presente Convenio.

2.º—Carga/descarga de mercancías a granel.

Desde 1.º de enero de 1987 y durante el año de vigencia del presente Convenio Colectivo, se pacta un jornal de 4.650 ptas./hombre líquidas, para este tipo de operaciones.

3.º—Levante y recepción de mercancías.

Desde 1.º de enero de 1987 y durante el año de vigencia del presente Convenio Colectivo, se pacta un jornal de 4.650 ptas./hombre líquidas, tanto para las mercancías no sujetas a destajos, garantizándose este mismo jornal de 4.650 ptas./hombre líquidas, para las operaciones de mercancías sujetas a destajos.

Artículo 10.º—Pluses.

Por jornadas de trabajo.

1.—Carga/descarga, desestiba/descarga, recepción y entrega de mercancía general.

1.A De 17,30 a 23,30 horas (50% sobre tarifa).

1.B De 19,30 a 01,30 horas (120% sobre tarifa).

1.C De 01,30 a 07,30 horas (140% sobre tarifa).

1.D Sábados de 14,00 a 20,00 horas (140% sobre tarifa).

1.E Domingos y festivos de 08,00 a 14,00 horas (140% sobre tarifa).

2.—Carga/descarga de mercancías a granel.

2.A De 13,30 a 19,30 horas. Salario de 4.650 ptas./hombre/líquidas.

2.B De 17,30 a 23,30 horas. Salario de 6.125 ptas./hombre/líquidas.

2.C De 19,30 a 01,30 horas. Salario de 9.800 ptas./hombre/líquidas.

2.D De 01,30 a 07,30 horas. Salario de 11.175 ptas./hombre/líquidas.

2.E Sábados de 08,00 a 14,00 horas. Salario de 5.560 ptas./hombre/líquidas.

2.F Sábados de 14,00 a 20,00 horas. Salario de 11.175 ptas./hombre/líquidas.

2.G Domingos y festivos de 08,00 a 14,00 horas. Salario de 11.175 ptas./hombre/líquidas.

3.—Containers y congeladores.

3.A De 20,00 a 02,00 horas (120% sobre tarifa).

3.B De 02,00 a 08,00 horas (140% sobre tarifa).

3.C Sábados de 14,00 a 20,00 horas (140% sobre tarifa).

3.D Domingos y festivos de 08,00 a 14,00 horas (140% sobre tarifa).

4.—Por categorías profesionales.

Se fijan las siguientes para las categorías de:

Capataces: 50% sobre el salario de mano con mayor rendimiento.

Controladores y manipuladores: 500 pesetas más que los obreros de su mano.

Amaneros y maquinillos: 200 pesetas más que los trabajadores componentes de su mano.

Artículo 11.—Horas extraordinarias.

Se podrá realizar una hora extraordinaria para la terminación de buque, siempre que no exista posibilidad de un nuevo nombramiento, en cualquier tipo de operaciones.

El cálculo del precio de esta hora extraordinaria en operaciones de destajo, se aplicará el cociente que resulte de dividir por el tiempo invertido, el precio del trabajo realizado incrementado en un 50%.

Cuando en un buque por causas no imputables a los trabajadores no se alcance el salario mínimo garantizado, la hora extraordinaria para su terminación, se abonará al precio de 1.500 pesetas.

Buques contenedores y RO/RO: Se podrá realizar una hora extraordinaria para la terminación de buque, después de la segunda jornada trabajada. En buques RO/RO y cuando la carga/descarga se realice en jornada de 8 horas (carga unificada), ésta no tendrá hora extra de terminación.

En la jornada de 14,00 a 20,00 horas, y siendo ésta la única jornada trabajada en los buques portacontenedores, se podrán realizar horas extraordinarias cuando quede un máximo de 15 contenedores.

En ambos casos, el personal componente de la mano, percibirá por estas horas extraordinarias el jornal fijado para la jornada nocturna y no a los puertos.

En los buques tipo RO/RO el precio de la hora extraordinaria tendrá un valor de 2.085 pesetas.

Para las operaciones de carga/descarga de mercancías a granel, la hora extraordinaria de terminación se abonará a razón de 1.175 pesetas.

En las operaciones de entrega y recepción de mercancías sujetas a destajo, así como levante de graneles y minerales, se podrá realizar como máximo una hora extraordinaria de terminación, cuyo valor queda establecido en la cantidad de 1.175 pesetas.

En las operaciones de entrega y recepción de mercancía no sujetas a destajo, la hora extraordinaria se abonará a razón de 1.175 pesetas.

Artículo 12.—Tiempo de demora.

Los tipos de operaciones de carga general, las demoras que pudieran ocasionarse por motivos ajenos a los trabajadores, serán pagadas al precio de 590 pesetas/hora.

RO/RO y portacontenedores: Este tipo de buques, en las operaciones sujetas a destajos, las demoras se pagarán al precio de 640 pesetas/hora.

Entrega y recepción: En las mercancías sujetas a destajos por rendimiento, las horas de demora se pagarán al precio de 590 pesetas/hora.

Artículo 13.—Llenado de contenedores.

Para cualquier clase de mercancía incluida grupaje, por contenedor completo y pareja de 2 hombres, se abonará la cantidad de 4.175 pesetas/líquidas.

Para el llenado de contenedores de bentonita (perros y gatos) por contenedor completo y pareja de 2 hombres, se abonará la cantidad de 4.870 pesetas/líquidas.

En ambos casos, y para el llenado de medio contenedor o fracción, se abonará el 50% del precio anteriormente establecido.

Artículo 14.—Jornada de sábados de 08,00 a 14,00 horas.

Para esta jornada y para cualquier tipo de operación, a excepción de graneles, buques portacontenedores y congeladores, la tarifa correspondiente, será incrementada en un 25%, al tratarse de jornada intensiva. Garantizándose en todo caso un jornal de 4.815 pesetas/hombre/líquidas.

14.A Levante, recepción y entrega.

Para aquellas mercancías sujetas a destajos, para esta jornada de sábados se garantiza un salario mínimo de 4.815 pesetas/hombre/líquidas.

Para mercancías no sujetas a destajos, se garantiza un jornal de 5.565 pesetas/hombre/líquidas.

CAPITULO CUARTO

Mejoras sociales y asistenciales

Artículo 15.—Tiempo del bocadillo.

Durante la realización de la jornada intensiva, los trabajadores tienen derecho a un descanso de veinte minutos, que será computado como tiempo realmente trabajado.

Artículo 16.—Calendario de fiestas.

Queda establecido como calendario de fiestas para el año 1987 para los puertos de la Provincia de Murcia, las relacionadas a continuación:

Día 1 de enero.

Viernes de Dolores.

Viernes Santo.

Día 1 de mayo.

Día 25 de diciembre.

Salvo causa de fuerza mayor, estas fiestas no serán laborales.

Artículo 17.—Fondo de Asistencia Social.

Se constituye un fondo, con objeto de realizar mejoras sociales a los estibadores portuarios. Para nutrir dicho fondo, se establece un canon por tonelada a pagar por las Empresas por cada tonelada de mercancía manifestada, consistente en las cantidades siguientes:

A.—Carga general y containers: 2,00 ptas./Tm.

B.—Graneles: 1,00 ptas./Tm.

Artículo 18.—Aportación de los trabajadores para gestión sindical.

Las Empresas retendrán por jornal trabajado la cantidad de: 100 pesetas (cien pesetas), como aportación de los trabajadores.

Artículo 19.—Aval bancario.

Todas las Empresas nuevas que se den de alta, antes de iniciar sus actividades en cualquier puerto de la Provincia, deberán depositar un aval bancario o cantidad suficiente superior a un millón de pesetas ante la O.T.P. que quedará depositado mientras realice operaciones (copia de éste será entregado al Comité de Empresa), para afrontar en caso de necesidad el pago de los salarios de los trabajadores portuarios, independientemente de aquellos avales que sean requeridos como garantía, para afrontar las obligaciones que contraigan con la Seguridad Social, Hacienda Pública, etcétera.

CAPITULO QUINTO**Vacaciones y gratificaciones extraordinarias****Artículo 20.—Vacaciones.**

Los profesionales portuarios, disfrutarán de unas vacaciones retribuidas de treinta días naturales al año.

La retribución correspondiente a tales días, será la equivalente al salario promedio percibido en los días trabajados en el resto del año.

Para afrontar la retribución de éstos, por las Empresas se constituirá un fondo en cantidad adecuada, a cuyo efecto sobre la retribución diaria, se aportará una cantidad al Fondo de Vacaciones, en la proporción que resulte de los estudios estadísticos en previsión de los pagos que hayan de efectuarse para el disfrute de las vacaciones retribuidas.

Estas vacaciones, serán disfrutadas durante los meses de julio, agosto o septiembre.

En cuanto a los turnos, retribuciones y fondo, serán regulados por la O.T.P. tanto para estibadores, como adscritos y fijos de Empresa. En ningún momento, cuando un trabajador esté disfrutando sus vacaciones retribuidas, podrá ser requerido por las Empresas para realizar cualquier tipo de operaciones dentro o fuera del recinto portuario, almacenes, talleres, etc., hasta la finalización de las mismas.

Artículo 21.—Gratificaciones extraordinarias.

Los estibadores portuarios percibirán dos pagas extraordinarias, una en el mes de julio y otra en Navidad, consistentes en una cantidad equivalente a 30 días de salarios, calculados en la misma cuantía que el salario regulador.

Con el fin de garantizar el cobro de estas gratificaciones extraordinarias a los trabajadores, las Empresas aportarán un 11,5% sobre el salario íntegro en mano que perciba el trabajador, al fondo constituido con este fin por la O.T.P. conforme determina el artículo 76 de la Ordenanza de Estibadores Portuarios. En cualquier caso, la aportación de las Empresas

a dicho fondo no podrá ser inferior al 11,5% sobre el salario íntegro en mano.

Artículo 22.º—Horas sindicales.

Los representantes de los trabajadores, tendrán derecho a cuarenta horas mensuales retribuidas para gestión sindical. Los representantes mencionados, podrán acumular las horas de gestión de modo que, el conjunto de horas sindicales retribuidas realizadas por todos y cada uno de ellos, no exceda del resultado de multiplicar por cuarenta el número de representantes, mientras dichas horas sean retribuidas por la O.T.P.

Artículo 23.—Asamblea general de trabajadores.

Los estibadores tendrán derecho a realizar dos asambleas generales durante el año de una hora de duración en horas de trabajo, comunicándolo a la O.T.P. y a la representación Empresarial con la suficiente antelación para tomar las medidas necesarias.

Artículo 24.—Representación sindical única.

Se reconoce al Comité de Empresa del puerto, como única entidad representativa de la totalidad de los estibadores censados, tanto en situación de rotación, adscritos como fijos de Empresas.

Artículo 25.—Inspección de operaciones.

Dada la complejidad de las operaciones portuarias y el perjuicio que supone para la profesionalidad de los estibadores y empresas la existencia de intrusos, se establece una atención especial al turno.

La Comisión Paritaria solicitará de la O.T.P. la dotación de los servicios necesarios de inspectores o de vigilantes de operaciones.

En caso de ausencia del inspector o vigilantes de operaciones, el capataz y/o en su defecto la Comisión Paritaria, podrá paralizar las operaciones en las que falten las debidas condiciones de Seguridad e Higiene establecidas en la Legislación vigente, o en caso de riesgo o de accidente, o se observe la presencia de intrusos a la profesión.

A efectos de lo acordado en este artículo, bastará que la Comisión Paritaria esté formada por igual número de miembros de cada una de las partes.

Artículo 26.—Manos mínimas.

Quedan pactadas como manos mínimas para las diferentes operaciones, las que se especifican en el "anexo número 1" del presente Convenio Colectivo.

Artículo 27.—Política de empleo.

Se reconoce como fija la plantilla del Censo, en el número de trabajadores que quedó establecida en el Acta de la Junta Local Portuaria y recogida en el acta de dicha Junta en la fecha de 12 de diciembre de 1979.

La Comisión Paritaria, realizará todas las gestiones oportunas hasta conseguir la ampliación de la actual plantilla, en el número de trabajadores necesarios, para que figure en ésta al menos los establecidos en el acta mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 28.—Publicidad del Convenio.

La publicidad de este Convenio, se efectuará entregando un ejemplar a cada trabajador de los censados y entregándose una pequeña cantidad de ejemplares a los representantes de los trabajadores y de las Empresas. El pago de estos ejemplares será efectuado con cargo a las Empresas.

ANEXO I

TABLAS SALARIALES 1987

MERCANCIA	POR MANO		RENDIMIENTO		PRECIO TONS. HOMBRE	
	SUELTO	ATADO	CARGA	DESCAR.	A	S
GRUPO 1.º						
Carriles	15	9	405	405	14,62	14,88
Plaquetas	15	9	410	410	14,62	14,62
Vigas	15	9	410	410	14,62	14,62
Lingotes fundición	15	7	455	455	12,98	12,98
Lingotes cobre	15	7	455	455	12,98	12,98
Zinc	15	7	455	455	12,74	12,74
Plomo en barras	15	7	455	455	12,74	12,74
Tochos	13	7	405	405	14,62	14,88
Hierro prelingado o atado	15	9	405	405	14,62	14,88
Chapas y tubos	15	9	405	405	14,62	14,88
Rollos de papel de más de 1.000 kilos. A camión	13		405	405	14,62	14,88
Rollos de papel de más de 1.000 kilos. A pila	15		405	405	14,62	14,88
Hojalata en bloques	12		455	455	12,74	12,99
Hojalata en bobinas	13		455	455	12,74	12,99
Maquinaria	15	9	288	288	20,80	20,80
GRUPO 2.º						
Balas de albacal y sisal	15	9	215	215	27,73	28,28
Balas de esparto, yute, algodón y pieles	15	9	215	215	27,73	28,28
Pipas y bocoyes desde 500 Kgs en adelante	15	9	215	215	27,3	28,28
Bidones, barriles y tambores de menos de 100 Kgs.:						
Estiba a mano	15				4,45	4,62
Estiba a máquina	13		265	265	(U/H)	(U/H)
Bidones, barriles y tambores de más de 100 Kgs.:						
Estiba a mano	15				7,79	7,93
Estiba a máquina	13		155	155	(U/H)	(U/H)
Saquerío:						
Con pallet	13		175	175	—	34,39
Todo suelto						
Preslingado		9	270	270	22,07	—
Café	15		160	160	—	37,03
GRUPO 3.º						
Cajas de naranjas y limones	17	9	215	215	27,39	27,93
Ladrillo en paquetes		9	250	250	23,70	24,18
Mármol en caja y en tabla pale- tizado		9-	250	250	23,70	24,18
Cajas variadas inferiores de 100 Kgs.	17	9	250	250	23,70	24,18
Pulpa en todo tipo de envases desde 12 Kgs. en adelante	17	9	250	250	23,70	24,18

MERCANCIA	POR MANO		RENDIMIENTO		PRECIO TONS. HOMBRE	
	SUELTO	ATADO	CARGA	DESCAR.	A	S
GRUPO 4.º						
Cajas de ajos desde 15 Kgs. hasta 30 Kgs. sacos de ajos (nota al pie)	17	9	180	180	32,80	33,40
Peras y manzanas. Envases hasta 15 Kgs. (nota al pie)	17	9	180	180	33,50	33,50
Cajas de granadas y melón hasta 25 Kgs.	17	9	200	200	29,66	30,23
Fardos de bacalao	17	9	200	200	29,66	30,23
Cajas de plátanos desde 12 Kgs. hasta 25 Kgs.	17	9	165	165	36,38	37,02
Tejas curvas en pallets		9	250	250	23,71	24,16
Tabaco	17	9	200	200	29,66	30,23
Cebollas en sacos (nota al pie)	15	9	200	200	30,22	30,22

NOTAS:

Cajas sueltas cebollas:

A bordo.—Se pagarán dos jornales por banda.

En tierra.—La cantidad proporcional, repartida a bordo.

Cajas en pallets:

A bordo.—Se pagará un jornal.

En tierra.—Se pagará un jornal, recibiendo el amantero la parte proporcional.

MERCANCIA	POR MANO		RENDIMIENTO		PRECIO TONS. HOMBRE	
	SUELTO	ATADO	CARGA	DESCAR.	A	S
GRUPO 5.º						
Madera/millar:						
A camión		9	80	85	560	
A pila		10	80	85	560	
GRUPO 6.º						
Mercancía general heterogénea	17	9	180	180	32,95	33,57
Carga:						
Carne y pescado congelado:						
Vacuno en piezas	22		105		55,55	56,62
Cerdo en piezas	22		95		62,50	63,68
Carne en sacos/cajas	22		80		72,91	74,28
Pescado	17		95		62,50	63,68
Descarga:						
Carne y pescado congelado:						
Vacuno en piezas	17			105	55,55	56,62
Cerdo en piezas	17			95	62,50	63,68
Carne en sacos/cajas	17			80	72,91	74,28
Pescado	17			95	62,50	63,68

NOTA:

En los buques con mercancía general heterogénea, cuando no se alcance los rendimientos por causas ajenas al trabajador, se abonará un jornal de 5.245 pesetas/hombre, asegurándose esta cantidad, si superados los rendimientos no se alcanzan las 5.245 pesetas.

MERCANCIA	POR MANO		RENDIMIENTO		PRECIO TONS. HOMBRE	
	SUELTO	ATADO	CARGA	DESCAR.	A	S
GRUPO 7.º						
Contenedores		9	12	12		(ver nota)

NOTAS:

A.—Jornal: 4.610 pesetas/hombre.

B.—Prima: 33,40 ptas./unidad. A partir del tercer contenedor de altura en cubierta de buque: 42,50 ptas./unidad.

C.—En buques mixtos de containers y carga de mercancía general, como hojalata, etc., los componentes de la mano de general, sólo desembarcarán aquellas unidades que entorpezcan el desarrollo de la segunda descarga, quedando las otras para la/s mano/s que haya/n sido nombrada/s para este fin.

D.—Con fecha 31 de diciembre de 1987, el jornal será de 4.650 pesetas/hombre.

ANEXO II

ACUERDOS PARA EL PUERTO DE AGUILAS — 1987

1. Carga o descarga de buques con graneles por medio de cintas y/o grúas.

1.1 Composición de una mano.

Para este tipo de operaciones se nombrarán tres obreros por mano, (cinta o grúa empleada). Igualmente se nombrará un Capataz de Operaciones, ya se trabaje con una o varias manos.

1.2 Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo será por medio de jornadas intensivas, comenzando la primera a las 08,00 horas.

1.3 Retribuciones.

El jornal acordado para estas operaciones es de cuatro mil quinientas pesetas por jornada normal, que el trabajador cobrará en mano, en horas normales de trabajo, es decir, de lunes a viernes no festivos en los turnos de 08,00 a 14,00 y de 14,00 a 20,00 horas.

Cuando se trabaje de lunes a viernes no festivos en jornadas nocturnas, el jornal será de cinco mil setecientas pesetas. Cuando se trabaje en días festivos, los jornales serán los siguientes: Turnos de 08,00 a 14,00 horas y de 14,00 a 20,00 horas, seis mil trescientas pesetas. Turnos nocturnos, ocho mil ochocientas veinte pesetas. En todos los casos el jornal del Capataz tendrá un aumento del 50%.

2. Carga de buques con cemento a granel directamente de camiones cisternas.

2.1 Personal.

Para estas operaciones, se nombrarán cuatro obreros por turno de trabajo.

2.2 Jornada de trabajo.

Las jornadas de trabajo serán por medio de jornadas intensivas con el siguiente horario: De 06,00 a 12,00, de 12,00 a 18,00, y de 18,00 a 24,00 horas.

2.3 Retribuciones.

El jornal acordado para estas operaciones es de cuatro mil quinientas pesetas que el trabajador cobrará en mano en jornadas normales de trabajo, es decir, de lunes a viernes no festivos, en el turno de 12,00 y de 18,00 horas. En los turnos de 06,00 a 12,00 y de 18,00 a 24,00 horas, el jornal será de seis mil setecientas cincuenta pesetas.

Si se trabajase en días festivos, los jornales serán los siguientes: Turnos de 06,00 a 12,00 horas y de 18,00 a 24,00 horas, ocho mil ochocientas veinte pesetas. Turno de 12,00 a 18,00 horas, seis mil trescientas pesetas.

3.—Carga/estiba de buques con mercancías en sacos preeslingados o big-bags.

3.1 Composición de una mano.

Tierra:

4 Trabajadores para enganchar eslingas o big-bags al costado del buque y/o en pila al alcance de la grúa.

Bordo:

1 trabajador como amantero.

4 trabajadores en bodega.

Total: 9 trabajadores.

Nota: Cuando sea necesario enganchar eslingas o big-bags en 2.ª zona fuera del alcance de la grúa, se nombrarán 2 trabajadores adicionales sólo para esta operación. Además se nombrarán: 1 Controlador por mano. 1 Manipulador por carretilla que se use. 1 Capataz para una o varias manos.

3.2 Jornada de trabajo.

Las jornadas de trabajo serán de ocho horas diarias de lunes a viernes no festivos y de seis horas los sábados, a saber: De lunes a viernes, de 08,00 horas a 13 horas y de 14,00 a 17,00 horas. Los sábados, de 08,00 a 14,00 horas.

Cuando fuese necesario comenzar el trabajo en la jornada de la tarde, ésta será intensiva con el horario de 14,00 a 20,00 horas. Cuando se trate de terminación de un buque, se podrá trabajar una hora más de las ya mencionadas.

3.3 Retribuciones.

El precio acordado por tonelada cargada y estibada es de ciento treinta y cinco pesetas que será repartido entre los trabajadores que componen la mano, o sea 9 trabajadores. Las retribuciones del resto del personal que intervenga en la operación (capataz, controlador, manipuladores de carretillas elevadoras, trabajadores adicionales) serán abonadas independientemente por la Empresa. Este precio se entiende en días laborables. Los trabajos realizados en domingo o festivo, sufrirán un recargo del 40% sobre la cantidad antes citada.

3.4 Horas de espera y/o demoras.

Las horas de parada que pudieran producirse por causas ajenas a los trabajadores (averías, falta de carga, lluvia, etc.) serán liquidadas a 700 pesetas por cada hora, en circunstancias normales de trabajo. Esta cantidad sufrirá los recargos correspondientes si se produce de noche, domingos o festivos. Para calcular la hora de parada o espera, se sumarán independientemente por cada mano, el tiempo realmente parado, cuando se trate por causas ajenas a los trabajadores.

Si al final de la jornada de trabajo el tiempo de paradas total controlado excede de 30 minutos, contará una hora. Si no llega a 30 minutos, no contará este tiempo.

4.—Carga/estiba de buques con mercancías ensacadas y sin paletizar.

4.1 Composición de una mano.

Cuando se trate de mercancía ensacada sobre palets, la composición de una mano será como sigue:

Tierra:

2 Obreros para enganchar palets.

Bordo:

1 Obrero de amantero

8 Obreros en bodega.

1 Obrero en maquinilla o grúa del buque, si se usa.

Total: 12 obreros. Cuando sean necesarios 2 maquinillos, la mano se compondrá de 13 obreros.

Además se nombrarán:

- 1 Controlador por mano.
- 1 manipulador por carretilla que se use.
- 1 Capataz para una o varias manos.

Cuando se trate de sacos sueltos, la mano se compondrá como sigue:

Tierra:

- 6 Obreros para hacer izadas en el camión.

Bordo:

- 1 Obrero de amantero.
- 6 Obreros en bodega.
- 1 Obrero en maquinilla o grúa del buque, si se usa.

Total: 14 obreros. Cuando sean necesarios 2 maquinilleros, la mano se compondrá de 15 obreros.

Además se nombrarán:

- 1 controlador por mano.
- 1 manipulador por carretilla que se use.
- 1 Capataz para una o varias manos.

4.2 Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo será la descrita en el punto 3 del párrafo 2 del presente convenio.

4.3 Retribuciones.

Estas operaciones se efectúan normalmente a destajo y la retribución se negocia entre ambas partes, garantizando la empresa en todo caso el jornal mínimo establecido.

5.—Operaciones con sacos, envases, madera y bobinas de papel.

5.1 Composición de una mano.

Tierra:

- 4 Obreros (3 obreros en el portalón y 1 en pila).

Bordo:

- 1 Obrero como amantero.
- 4 Obreros en bodega.

Total: 9 obreros.

Además se nombrarán:

- 1 controlador por mano.
- 1 manipulador por carretilla que se use.
- 1 capataz para una o varias manos.

Nota: En caso de que un buque, esté operando con carga general y granel simultáneamente, el Capataz es único para toda la operación por cada turno de trabajo.

5.2 Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo será la descrita en el punto 3, párrafo 2 del presente convenio.

5.3 Retribuciones.

Dado que estas operaciones se trabajan con un incentivo, el jornal estipulado para ellas, será de seis mil pesetas por jornada de trabajo y obrero en horas normales de trabajo. El jornal del controlador será de siete mil quinientas pesetas y el del Capataz, nueve mil pesetas.

6.—Recepción y/o levante de mercancías que no sean graneles.

Para estas operaciones se nombrará un obrero por jornada ya sea normal o intensiva, y el jornal acordado es de cuatro mil quinientas pesetas.

Cuando se trate de recepción de mercancía en sacos preeslingados o big-bags, se nombrarán dos obreros.

Asimismo se nombrará un manipulador por carretilla elevadora si ésta fuese necesaria.

7.—Nombramiento de personal.

En caso de presentarse alguna ocasión de fuerza mayor que impida comenzar el trabajo bien sea por la mañana o por la tarde a la hora oficial del comienzo del mismo, (averías, falta de carga, lluvia, etc.), el Consignatario tendrá un margen de una hora para decidir si procede nombrar el personal o no. Si se nombra personal dentro de este período de tiempo, contará como tiempo de espera el transcurrido desde la hora oficial del comienzo de la jornada hasta el comienzo real.

Si no se puede nombrar el personal en el referido período de tiempo, se aplazará el nombramiento hasta la próxima jornada, quedando el Consignatario exento de efectuar pago alguno. Una vez nombrados los trabajadores, el Consignatario garantiza el pago del jornal mínimo establecido.

8.—Otras mercancías.

Caso de presentarse otras mercancías durante el ejercicio 1987 se tratará de adaptarlas a los acuerdos pactados, y en caso de no similitud se negociará en ese momento entre el Comité de Estibadores Portuarios del Puerto de Aguilas y la Empresa Viuda e Hijos de Francisco Vera, S.A.

Dichos acuerdos se incorporarán automáticamente al Convenio en la siguiente renovación.

9.—Cláusulas especiales.

Además de las normas pactadas en el presente Convenio, quedan establecidas las siguientes cláusulas:

9.1 Cláusulas especiales.

Por cada bodega que se limpie de los buques que descarguen carbón se abonará la cantidad total de dieciocho mil pesetas.

9.2 Terminación de la última bodega.

Para la terminación de la última bodega de los buques que descarguen carbón se nombrarán dos mandos de personal sólo cuando quede una sola bodega.

9.3 Cuando un buque no termine la operación dentro de la jornada y sea necesario trabajar una hora más para su finalización, (punto 3, párrafo 2) esta hora se abonará a razón de dos mil pesetas por cada obrero afectado.

10.—Canon por tonelada.

La liquidación del Fondo de Asistencia Social, queda establecida como sigue:

Manipulación de graneles: 1 peseta por tonelada.

Manipulación de carga general: 2 pesetas por tonelada.

Es también a cargo de la Empresa la aportación de 25 pesetas por jornal de cada trabajador.

Este convenio entra en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y siete y tiene validez hasta el día treinta y uno de diciembre del mismo año.